

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	TORCOROMA CORONEL
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00064
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE, solicita se le rinda un informe que necesita dentro del presente proceso para aclararle un derecho de petición que le hizo la demanda TORCOROMA CORONEL.

Fundamenta su petición en lo siguiente:

1.- Señala que a la señora MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ, en su condición de empleada oficial del INSTITUTO EDUCATIVO TECNICO ALFONSO LOPEZ, le descontaron la suma de \$21.038.797., lo cual se evidencia del documento expedido el 31 de agosto de 2021 por la Gobernación del Norte de Santander, lo cual esta respaldado.

2.- Que en auto de 15 de septiembre de 2021 se deduce que la señora EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA, se le endosaron y se le entregaron títulos judiciales por un valor de \$11.754.805, lo cual aparece cobrado por ella en el expediente con base en la actualización del crédito del 24 de junio de 2021 y en donde a la demandante se le cancelaron de costas la suma de \$241.818.00 y el saldo existente era a favor de la demandada que para dicho momento estaba en la suma de \$3.593.617 hoy \$4.033.869, en donde se dispone con base en ello dar por terminado el proceso, entregando a la demandante la suma de \$241.818 y la cantidad de \$3.792.051 a la demandada TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad haciendo el respectivo fraccionamiento.

3.- Que en la parte resolutive del auto se dice ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$241.818 haciendo el respectivo fraccionamiento y la cantidad de \$3.792.051 y a la parte demandante TORCOROMA CORONEL el resto

existente, es decir, la suma de \$3.792.051 a la señora TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad.

Nos dice que de acuerdo al análisis del auto quiere decir entonces que a la señora DILMA ROSA ROSA GUERRERO BAYONA le han entregado la suma de \$15.788.674 y a la señora TORCOROMA CORONEL la suma de \$3.990.677.

Por lo anterior solicita se le envié la última actualización del crédito de fecha 24 de junio de 2021, con el fin de resolverle el derecho de petición que le hizo la demandada TORCOROMA CORONEL, quien afirma que el dinero que le devolvió el juzgado en títulos judiciales no es el correcto que hace falta, puestos que los últimos dineros que le entregaron a DILMA ROSA GUERRERO BAYONA le pertenecen a ella, solicitando además se le expedida copia de los últimos dineros que recibió la demandante, a fin de aclararle a la demandada su solicitud.

Revisado el proceso debemos anotar en primer lugar que a la demandada no se le descontó por cuenta de este proceso la suma de \$21.038.797, porque tal como lo dice el informe secretarial, verificado los depósitos judiciales, ver folio 272, a la demandante EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA, se le han descontado la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 11.754.805.00) y en donde para la fecha de 17 de agosto de 2021, existen en depósitos judiciales la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.835.489.00) y que conforme a la liquidación del crédito realizada el 24 de junio de 2021, se debe entregar el concepto de costas a la demandante EDILMA ROSA GUERRERO, quedando a favor de la demandada la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$3.593.617.00) y los demás depósitos que llegaren a descontar y así se dice mediante providencia de 18 de agosto de 2021 (ver folio 273) , lo cual se pone en conocimiento de las partes, sin hacer pronunciamiento alguno.

Con auto de 15 de septiembre DE 2021, se dispone que se debe dar por terminado el proceso por pago disponiéndose la entrega a la parte demandante de la suma antes señalado esto es, de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.818.00) y la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.792.051.00) a la señora TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad haciendo el respectivo fraccionamiento. (ver folio 278) de la parte motiva del auto.

Ahora en donde al parecer estriba la inconformidad que expone le hace la demandada al apoderado, se hace en virtud, a la redacción del numeral CUARTO, de la parte resolutive de la providencia citada, cuando se dice: ENTREGAR a la parte demandante EDILMA ROSA GUERRERO BARYONA(sic) la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (

\$241.818.00) haciendo el respectivo fraccionamiento” y la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS y a la parte demandada TORCOROMA CORONEL, el resto existente, es decir, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.792.051.00) a la señora TORCOROMA CORONEL y los depósitos que llegaren con posterioridad.

Esta funcionaria, acepta que la redacción no da claridad, puesto que se señala el monto a pagar a la demandada en dos veres, pero la parte motiva es clara, en donde con fundamento en el informe secretarial y de verificar en depósitos judiciales, solo se entrega el concepto de costas a la demandante y el resto del saldo existente a la demandada, aclarándole una vez más, que por cuenta de este despacho se le había descontado a la fecha del informe la suma de \$11.754.805 mas las suma que se le está entregando a la demandada y no como lo entiende la demandada, para ello puede verificarse con los formato de depósitos que han sido entregados a la demandante y a la demandada

Por lo anterior se le debe compartir el expediente al peticionario para que verifique la inconformidad referida por la demandada y de esta forma aclare lo relacionado con los descuentos efectuados y los dineros entregados a la demandante, para ello enviara al correo electrónico la actualización del crédito efectuada por la Secretaria, en atención a lo ordenado por el despacho y copia de los depósitos entregados a la demandante, e igualmente se le compartirá el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACLARAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, en el numeral CUARTO, conforme se dice en la parte motiva de esta providencia, es decir, se ordena entregar a la parte demandante EDILMA ROSA GUERRERO BARYONA(sic) la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.818.00) de concepto de costas y el resto a la demandada TORCOROMA CORONEL, esto es, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.792.051.00) y las demás sumas que lleguen con posterioridad a dicha providencia, tal como se puede evidenciar en las sumas entregadas por el Juzgado a través del Banco Agrario.

SEGUNDO: Envíese al correo electrónico ebertonate27@hotmail.com la actualización del crédito de fecha 24 de junio de 2021, efectuada por la secretaria y copia de los formatos de los depósitos entregados a la parte demandante y demandada, e igualmente compartese el expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c86bd515ccc0cbb91863f2ee2414c4bc99e05632bd48d7d8fa1c425eb6afa**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA PABA HERNANDEZ
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	GLORIA INES JIMENEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00067
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

En escrito que antecede el doctor FRANCISCO GONZALEZ FORTUNATO solicita le sea reconocida personería jurídica para representar a la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO dentro del proceso de la referencia y se reconozca a su poderdante como cesionaria de los derechos litigiosos en este proceso.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que a la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO se le reconoció como cesionaria de los derechos litigiosos a título de venta dentro del presente proceso mediante auto del 18 de diciembre del 2020 el cual se encuentra publicado en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al doctor FRANCISCO GONZALEZ FORTUNATO, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por su poderdante en el mandato conferido.

SEGUNDO: No acceder al reconocimiento como cesionaria de los derechos litigiosos a título de venta a la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO, dado que a dicha solicitud se le dio trámite mediante auto del 18 de diciembre del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abc448944b3e7ce4c19ef41c04a5b463498b7aaa3a87cdb94b29abefacc3fa**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA PABA HERNANDEZ
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	GLORIA INES JIMENEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00067
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, el doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA en calidad de apoderado de la señora GLORIA INES JIMENEZ BAYONA señala que su poderdante llegó a un acuerdo con el señor FREDY AUGUSTO AMAYA PINO en el que concretaron la celebración de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 16 de septiembre del 2021 vendiéndole la cuota parte de los derechos que le corresponden del bien objeto de la Litis al señor AMAYA PINO, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia y nos indica que presentarán un escrito coadyuvado con copia del contrato de promesa de compraventa.

No obstante, sería el caso de dar el respectivo trámite si no se observara que a la fecha no obra dentro del expediente ni en el correo electrónico el escrito coadyuvado que menciona el doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA, por lo que conforme lo señala el numeral 2 del artículo 161 del CGP. **Suspensión del proceso.** Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado nuestro).

En cuanto a la solicitud de copia digital del expediente de la referencia, envíese por secretaria copia íntegra al correo electrónico luchoalvarez1982@hotmail.com una vez el expediente se encuentre en la página de OneDrive.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso DIVISORIO 2018-00067 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: envíese por secretaria copia íntegra al correo electrónico luchoalvarez1982@hotmail.com una vez el expediente se encuentre en la página de OneDrive.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00c7ad4f4fbd4d48c4c80678e14e7e7b558d0f8c18ef39d2e4ea28d1272487**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	DRA. LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00722
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 322.039.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

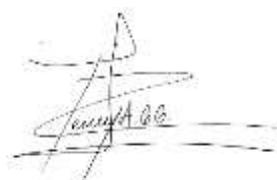

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	322.039
CORREO.....	\$	32.400
TOTAL.....	\$	353.439

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 353.439.00).

Ocaña, 15 de diciembre de 2021



DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA.LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00722-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 56) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 353.439.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d04c224eaeb782a4a524902879135fb4b267ce88e5301e9ff37a99cde3e8d**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CRISANTO CAÑIZARES Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00919
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 196.474.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 196.474
TOTAL..... \$ 196.474

SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 196.474.00).

Ocaña, 15 de diciembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CRISANTO CAÑIZARES Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00919-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 56) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 196.474.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **38a516c54a73a4d3ab552a6ee9274fe48129b59a7bf5a9f16f9b9622d57445cb**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR con radicado No. 4044 donde señalan que una vez realizada la verificación en la base de datos de registros mercantiles de la entidad, constatan que la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento identificado con No. de matrícula mercantil 161509 denominado como KATALINDA VALLEDUPAR, no es procedente en virtud de que como propietario registra la persona jurídica identificada con NIT 901.016.642-7 KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y no la persona natural LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL identificada con C.C. 37.336.163.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32197e75c4ce850f1c5bcabc77afc4b63419b77e5c70fedff3cb17b7e8a350**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Agréguese al expediente el oficio procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA con NIT 800.073.355-4, donde señalan que fue inscrito en la entidad el embargo del establecimiento de comercio KATALINDA AGUACHICA de propiedad de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S., bajo el No. 2231 del libro VIII del Registro Mercantil el 30 de agosto del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso ejecutivo seguido por BANKAMODA S.A.S. en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, para que se lleve a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado KATALINDA AGUACHICA, tal como fue ordenado en auto del 21 de julio del dos mil veintiuno (2021).

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fbc9b4cbda77d0689c27beca4caf83ac152487e12979eb085996a2472cd1e**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios procedentes de las entidades financieras:

1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: donde informan que una vez verificada la base de datos de la entidad, los demandados no presentan vínculos ni son clientes de la entidad, razón por la cual no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

2. BANCAMIA: Informan que los demandados no tienen productos con la entidad, por lo tanto no es posible ejecutar la medida de embargo ordenada.

3. BANCO ITAÚ: Informan que los demandados no poseen ningún vínculo comercial o se encuentran sin contratos y/o cuentas con la entidad, razón por la cual no es posible que acaten la medida de embargo

4. BANCO BBVA: Informan que los demandados no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorro y cdt, razón por la cual no existen dineros a su nombre en la entidad.

5. BANCO DE OCCIDENTE: Informan que los demandados no poseen vínculos de cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.

6. BANCOOMEVA: Informan que una vez revisada la base de datos de la entidad los demandados no tienen vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, razón por la cual no es posible atender la orden de embargo.

7. BANCO SERFINANZA: Informan que los demandados no poseen cuentas o títulos vigentes según lo ordenado.

8. BANCO DE BOGOTÁ: Informan que a la fecha los demandados no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

9. BANCO MUNDO MUJER: Informan que los demandados no poseen cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTS o títulos bancarios con la entidad.

10. BANCO J.P. MORGAN: Informan que los demandados no tienen ni han tenido productos vigentes con el banco J. P. MORGAN COLOMBIA S.A.

11. DAVIVIENDA: Informan que una vez verificado los registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT encontraron que los demandados presentan vínculos con la entidad, por lo que señalan que la medida se aplicó a conformidad de acuerdo a lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255b91d6687af0c7982690299409e33d0136eaa9ac66f53858ae22bdca837a1c**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	DEIBIS SUTA SUTA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-0311
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 251.000)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

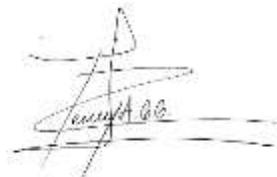

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 251.000
TOTAL..... \$ 251.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 251.000).

Ocaña, 15 de diciembre de 2021



DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
APODERADO	DRA.CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	DEIBIS SUTA SUTA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00311-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 64) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 251.000)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **fe8a97528e3e6ed6e18f0f14d59883e2e41eaa43136bb445603da8c8193250e**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILDER JOSUE PACHECO LLAIN
RADICACION	54-498-40-003-2021-00315
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de mandatario judicial y en contra de **WILDER JOSUE PACHECO LLAIN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **WILDER JOSUE PACHECO LLAIN**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **A.- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MC/TE. (\$ 63.917.573.00)**, representados en el pagaré N° **88285933**, como capital. **B.-** Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré N° **88285933**, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 9.807.911.00)**, desde el desembolso del crédito hasta el 02 de julio del 2021. **C.-** más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta que se cancele de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió

los siguientes pagarés N°88285933 y N° 88285933 los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 28 julio 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILDER JOSUE PACHECO LLAIN**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a favor el demandado WILDER JOSUE PACHECO LLAIN en cuentas bancarias corrientes, de ahorros y CDT en diferentes entidades financieras sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILDER JOSUE PACHECO LLAIN** y a favor del **BANCO DE BOGOTA** por la suma de: **A.- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MC/TE. (\$ 63.917.573.00)**, representados en el pagaré N° **88285933**, como capital. **B.-** Por concepto de intereses corrientes de la

obligación contenida en el pagaré N° **88285933**, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 9.807.911.00)**, desde el desembolso del crédito hasta el 02 de julio del 2021. **C.-** más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta que se cancele de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e85c2b7bfb4756cc4bccdde7b9fc7f099389ac81e8662d8916110f43c9953**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ Y GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00523
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO DE REMANENTES

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del AUTO 1652 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, donde señalan que ACCEDEN al EMBARGO DE REMANENTES dentro del proceso 2020-00456 con turno número dos, en razón a que tomaron nota del embargo de remanentes con turno número uno proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00236.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5657ecdab604c13b945636c0d7c56d63f0fb1a909d032bd4b04ebda27efd8a4**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONNY CASADIEGOS NUMA
APODERADO	FABIO ROCHEL BAYONA
DEMANDADO	DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00547
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JONNY CASADIEGOS NUMA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 13 de marzo del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, con dirección electrónica y a favor de JONNY CASADIEGOS NUMA, por el capital insoluto de **A).- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de

acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 14 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor FABIO ROCHEL BAYONA actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e80eaeae8ed30195552d59f6394c134e4c99aa0452a0d03c164a9be2022f8**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>